

La imposibilidad del positivismo jurídico interno

The Impossibility of Internal Legal Positivism

Lorena Ramírez-Ludeña*

Autor:

Lorena Ramírez-Ludeña
Universidad Pompeu Fabra, España
lorena.ramirez@upf.edu
<https://orcid.org/0000-0001-7902-9735>

Recibido: 1-5-2021

Aceptado: 16-11-2021

Citar como:

Ramírez-Ludeña, Lorena (2022). La imposibilidad del positivismo jurídico interno. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 45, pp. 603-620. <https://doi.org/10.14198/DOXA2022.45.22>

Licencia:

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.



© Lorena Ramírez-Ludeña

Resumen

En este trabajo analizo el último capítulo del libro de Cristina REDONDO «Positivism jurídico ‘interno’». REDONDO cuestiona la que denomina «tesis de la imposibilidad», de acuerdo con la cual no es posible el discurso teórico no comprometido relativo a conceptos institucionales o a las exigencias de los sistemas jurídicos. Para sostener la tesis contradictoria, la autora distingue dos sentidos de «punto de vista interno» y de «punto de vista externo», lo que le sirve para exponer diversos modos en que pueden entenderse los conceptos institucionales y, en particular, cómo los entiende el positivismo jurídico interno. Finalmente, advierte que los diferentes modos de teorizar están condicionados por los presupuestos que se asumen con respecto a los conceptos jurídicos y, sobre esa base, defiende que no existe un único método en la teoría jurídica. En mi trabajo me refiero a tres problemas que, aunque relacionados entre sí, analizaré separadamente y que llevarán a cuestionar la posibilidad de un positivismo jurídico interno: (1) La ambigüedad de la distinción interno/externo; (2) el objeto de análisis del positivismo jurídico interno y su tesis distintiva; y (3) la inexistencia de un único método en la teoría jurídica y la neutralidad de las teorías.

Palabras clave: tesis de la imposibilidad; positivismo jurídico interno; punto de vista interno/externo; neutralidad; conceptos.

Abstract

In this paper, I analyze the last chapter of Cristina REDONDO's book «'Internal' legal positivism». REDONDO questions what she calls the «impossibility thesis», according to which an uncommitted theoretical discourse regarding institutional concepts or the requirements of particular legal systems is not possible. To support the contradictory thesis, the author distinguishes two meanings of «internal point of view» and «external point of view», which helps

* Agradezco a Diego M. Papayannis, Sebastián Agüero y Samuele Chilovi sus comentarios a una versión previa de este trabajo.

her to expose different ways in which institutional concepts can be understood and, in particular, how internal legal positivism understands them. Finally, she holds that the different ways of theorizing are conditioned by our assumptions as regards to legal concepts and, on that basis, she defends that there is no single method in legal theory. In this paper I make reference to three problems that, although related to each other, I will analyze separately, and that will lead me to question the possibility of an internal legal positivism: (1) The ambiguity of the internal / external distinction; (2) the object of analysis of internal legal positivism and its distinctive thesis; and (3) the non-existence of a single method in legal theory and the neutrality of the theories.

Keywords: impossibility thesis; internal legal positivism; internal/external point of view; neutrality; concepts.

INTRODUCCIÓN

En su libro «Positivism jurídico ‘interno’», publicado en 2018, REDONDO analiza críticamente problemas centrales de la teoría del derecho contemporánea¹. Los diversos argumentos que aparecen a lo largo del trabajo se apoyan en una concepción del derecho que la autora denomina «positivismo jurídico interno», y que es defendida de manera explícita en el último capítulo.

En ese último capítulo, que lleva por título «La posibilidad de un positivismo jurídico ‘interno’», REDONDO cuestiona la que denomina «tesis de la imposibilidad», de acuerdo con la cual no es posible el discurso teórico no comprometido relativo a conceptos institucionales o a las exigencias de los sistemas jurídicos. A efectos de sostener la tesis contradictoria (que sí es posible ese discurso no comprometido), la autora distingue dos sentidos de «punto de vista interno» y de «punto de vista externo». Esas distinciones le sirven para exponer diversos modos en que pueden entenderse los conceptos institucionales y, en particular, cómo los entiende el positivismo jurídico interno. Finalmente, REDONDO advierte que los diferentes modos de teorizar están condicionados por los presupuestos que se asumen con respecto a los conceptos jurídicos y, sobre esa base, defiende que no existe un único método en la teoría jurídica.

A continuación, presentaré y discutiré las principales cuestiones que se abordan en el capítulo, refiriéndome a tres problemas que, aunque relacionados entre sí, analizaré separadamente: (1) La ambigüedad de la distinción interno/externo; (2) el objeto de análisis del positivismo jurídico interno y su tesis distintiva; y (3) la inexistencia de un único método en la teoría jurídica y la neutralidad de las teorías. En todo caso, mis comentarios críticos no hacen más que poner de manifiesto lo sugerente que resulta, como es habitual, el trabajo de REDONDO.

1. REDONDO, 2018. A lo largo del trabajo haré referencia a las ideas de este texto de REDONDO indicando entre paréntesis las páginas en que pueden encontrarse. El libro ha sido ampliamente discutido en los últimos tiempos, por ejemplo, en un número especial de la revista *Revus*, editado por Paula GAIDO (2020), en que Jorge L. RODRÍGUEZ analiza también, aunque con distintos argumentos a los que aquí se plantearán, el último capítulo del libro de REDONDO.

1. La ambigüedad de la distinción interno/externo

1.1. Las principales tesis del texto de REDONDO

REDONDO señala que, con frecuencia, positivistas y no positivistas comparten la **tesis de la imposibilidad** de un discurso teórico no comprometido por lo que respecta al contenido de las instituciones (pp. 196 y ss.).

La autora advierte que, con respecto al conocimiento de las normas, ciertos positivistas no-cognitivistas asumen, en consonancia con su metodología científica, que el discurso teórico se lleva siempre a cabo desde el punto de vista externo. El lenguaje teórico es descriptivo, neutral, y está dotado de contenido empírico, distinguiéndose el discurso de una teoría sobre el derecho del discurso del propio derecho, que sí sería comprometido. Entonces, los presupuestos conceptuales de esta posición hacen que sea *imposible un discurso teórico desde el punto de vista interno* de quienes aceptan y presuponen justificadas las instituciones a las que se refieren.

En contraste, sostiene REDONDO, para cierta posición cognitivista asociada al anti-positivismo, el discurso teórico sobre instituciones jurídicas se lleva a cabo siempre desde el punto de vista interno, comprometiéndose con un conjunto de principios que las justifican. El anti-positivismo asume, además, que el discurso de una teoría sobre el derecho, aunque es más abstracto, es del mismo tipo que el discurso del derecho, y contribuye a conformar su objeto de estudio. De este modo, entienden que *una teoría exclusivamente descriptiva respecto de un objeto institucional es imposible*.

Pese a sus diferencias, las dos posiciones coinciden en su rechazo de la posibilidad de un método de aproximación puramente descriptivo cuando se intenta identificar un concepto jurídico o aquello que es jurídicamente obligatorio, o está prohibido o permitido hacer. En otras palabras, dice la autora, comparten la *necesidad de un punto de vista interno acerca del contenido de las instituciones o, lo que es lo mismo, la imposibilidad de un punto de vista externo*.

REDONDO, en cambio, sostiene una tercera alternativa, el positivismo jurídico interno, de acuerdo con el cual el debate teórico que tiene por objeto contenidos normativos es *posible* tanto desde el punto de vista interno de los aceptantes de una institución como desde el punto de vista externo de quienes no se comprometen con ella. Por lo que respecta al objeto, se distancia de la primera posición y coincide con la segunda, al entender que el objeto de estudio de la teoría jurídica no es de carácter meramente empírico, sino que parte de su objeto es el contenido normativo de las instituciones jurídicas. Pero difiere de las dos por lo que respecta al método: de la primera, puesto que no propone el mismo método de las ciencias empíricas, y de la segunda, puesto que no propone un método necesariamente justificativo.

Con el objetivo de exponer su posición y mostrar su plausibilidad, REDONDO destaca que los partidarios de la tesis de la imposibilidad no distinguen dos sentidos diferentes en que pueden entenderse las expresiones «punto de vista interno» y «punto de vista externo».

En primer lugar, REDONDO traza una distinción que denomina «**semántica**» (pp. 203-208). El contraste entre punto de vista interno y externo se utiliza en ciertos contextos para identificar dos tipos de enfoques metodológicos y de discursos con los que se puede analizar una institución social. Un enfoque externo es aquel que, desde la perspectiva de una tercera persona, trata de describir y explicar los aspectos empíricos o comportamentales de una institución. En cambio, el interno es aquel que, desde la perspectiva de una tercera persona, intenta captar y explicar los conceptos con los que los participantes se refieren a una institución, o el significado que esa institución tiene para los que la aceptan. Para ello, intenta situarse en la posición de los aceptantes, o toma en consideración las reglas que los involucrados en la práctica están siguiendo, o la auto-comprensión de los participantes. Es decir, tiene en cuenta a aquellos que con sus comportamientos, creencias o actitudes constituyen y mantienen la práctica.

Esta primera distinción nos permite identificar dos tipos de discurso, *siempre descriptivo*: hay enunciados externos 1, que suponen una descripción desde el punto de vista externo (pve1) y pretenden referirse a datos exclusivamente empíricos; y enunciados internos 1, que suponen una descripción desde un punto de vista interno (pvi1) y pretenden identificar y usar los conceptos del grupo social. Este último tipo de discurso no nos dice nada sobre las actitudes prácticas del teórico, ni lo convierte en participante. Según REDONDO, en un caso las teorías establecen relaciones causales, en el otro entre significados o proposiciones.

De acuerdo con las definiciones anteriores, los enunciados externos 1 no nos permiten identificar los conceptos que se aplican a una institución o los contenidos normativos en los que ella consiste. Entonces, con respecto a instituciones sociales como el derecho, REDONDO asume la *necesidad* del pvi1. En definitiva, el enfoque externo (pve1) tiene que ver con lo estrictamente empírico, por lo que es irrelevante para la teorización en el ámbito jurídico, en que nos interesa identificar conceptos; el discurso teórico relevante en el derecho tiene un carácter descriptivo pero se realiza desde el pvi1, ya que se pretenden identificar y usar los conceptos del grupo social en cuestión.

La distinción entre punto de vista externo e interno se usa también para indicar la presencia o ausencia de una actitud práctica de aceptación o aprobación frente al contenido normativo de ciertas instituciones sociales. Quien asume entonces el punto de vista interno no solo comprende y usa conceptos del grupo social, sino que se compromete con sus reglas y las justifica. En este caso, se trata de una distinción que REDONDO denomina «**pragmática**» (pp. 208-216). La autora adopta el lenguaje cognitivista, entendiendo que quien acepta una institución es quien propone explícitamente, o presupone implícitamente, la verdad de algún conjunto de creencias que la justifican².

2. La actitud relevante podría describirse también en términos no-cognitivistas, como una actitud de adhesión o aceptación respecto de las reglas. REDONDO usa la noción de presuposición en sentido pragmático, al entender que «las presuposiciones, en este sentido, están dadas por el trasfondo de creencias que el hablante asume como verdaderas en una situación lingüística. Las presuposiciones son las proposiciones cuya verdad el hablante da por descontada, o aparenta dar por descontada, en un determinado contexto,

En este ámbito, los puntos de vista se adoptan respecto del mismo tipo de objeto: el contenido de conceptos o enunciados normativos, es decir, frente al contenido de enunciados internos 1. Si se da la actitud de aceptación estaremos frente al punto de vista interno 2 (pvi2), y si no ante el punto de vista externo 2 (pve2). Y hay una compleja gama de actitudes que puede darse. REDONDO señala que el pve2 incluiría la perspectiva del hombre malo de HOLMES, la del malhechor o el anarquista y la de la víctima (aunque no está del todo claro a qué apunta aquí la autora). El pvi2 incluiría a quienes siguen las reglas por costumbre, con una adhesión irreflexiva; también a quienes adoptan frente a ellas una política de apoyo consciente, pese a que no crean en su corrección; y a quienes sí creen en la corrección moral de las normas. En todo caso, hay un compromiso en términos prácticos de quien cree, o presupone, que las normas que acepta están justificadas.

Con respecto a la distinción pragmática, las dos posiciones son excluyentes y conjuntamente exhaustivas: la adopción del pvi2 o del pve2 no se expresa en distintos tipos de enunciados, que refieren a distintos tipos de objetos, sino que las ideas de pvi2 y pve2 aluden a la actitud pragmática, *de aceptación o no*, con la cual se formula cualquier enunciado interno 1 (un enunciado sobre el significado o contenido de una institución).

Añade REDONDO que detectar que un enunciado expresa un pvi2 o pve2 no es detectar las creencias o actitudes que efectivamente, o sinceramente, tiene el hablante, sino aquellas con las que se compromete y que podemos atribuirle en un momento dado. De este modo, nada excluye que un verdadero aceptante, en una determinada ocasión, formule enunciados que se refieren a ella, pero sin comprometerse con su justificación. Y es posible que un agente que no participa o no es aceptante se refiera a ella en un momento dado, presuponiendo que está justificada.

Una teoría que se coloca en pvi1 y pve2 admite que existen creencias o teorías que justifican la institución, pero no se compromete con su contenido. En todo caso, señala REDONDO, ninguna de las posiciones anteriores niega el rol constitutivo que desempeña la actitud del pvi2 para que una determinada institución llegue a existir o permanezca en el tiempo. La autora asume así la *relevancia ontológica del pvi2*. En este sentido, la existencia de una institución social es parcialmente auto-referente. Esto explica por qué, desde pvi2 de los aceptantes, una institución es un conjunto de reglas de comportamiento que se consideran justificadas; y, por ello, las reglas son vistas como razones para la evaluación y guía de comportamiento.

al pronunciar los enunciados que pronuncia. Normalmente las presuposiciones se creen verdaderas, pero no es necesario que así sea. Por ejemplo, un hablante puede presuponer aquello que cree o sabe que es falso ya sea para engañar a su interlocutor, ya sea para facilitar la comunicación (...). Si una proposición *A* presupone pragmáticamente una proposición *B*, ello significa que *B* es necesaria para que *A* pueda ser verdadera. En cambio, *A* presupone semánticamente una proposición *B* si, y solo si, *B* es necesaria para que *A* pueda tener valor de verdad» (p. 209, n. 217).

1.2. *Análisis crítico*

Hemos visto que, con el propósito de sostener la posibilidad de adoptar como objeto de estudio el contenido de las instituciones jurídicas, y de hacerlo de un modo no comprometido, REDONDO diferencia los puntos de vista interno y externo 1 y 2. Las distinciones le permiten sostener que es posible adoptar el punto de vista interno 1 (relativo a conceptos), pero externo 2 (no comprometido) de forma que, si apreciamos la ambigüedad de las expresiones, la tesis de la posibilidad que plantea el positivismo jurídico interno deviene perfectamente plausible.

Pese a que las distinciones resultan iluminadoras, no solo de la aproximación de REDONDO sino también de las otras posiciones, en este apartado plantearé algunas dudas al respecto, que me conducirán a reflexionar sobre su claridad, su utilidad y, en el último apartado, sobre el carácter novedoso de los planteamientos de la autora.

Con respecto al pve1, no resulta del todo claro qué posiciones teóricas asumirían en el ámbito iusfilosófico ese punto de vista, y habría que precisarla para que no se convirtiera en una categoría vacía e irrelevante, o en una suerte de enemigo a la medida. REDONDO se refiere a esta posición –de la que, según dice, podría darse cuenta apelando a la posición en que se encontraría un extraterrestre– como abarcando a los positivistas no cognitivistas (p. 196) y la llamada «jurisprudencia naturalizada» (pp. 202 o 207, por ejemplo). Pero excluye a Ross explícitamente, puesto que entiende que adopta el pvi1 (pp. 216 y ss.). Y apunta que el pve1 constituye una aproximación empirista que da cuenta de aspectos comportamentales, y que prescinde de los conceptos empleados por los participantes.

Pues bien, la contraposición entre lo conductual y empírico, por un lado, y lo conceptual, por otro lado, o entre las relaciones causales y las conceptuales, puede ser cuestionada. De hecho, Ross adopta una metodología empirista y REDONDO entiende que adopta el pvi1³. ¿Qué lo diferenciaría de manera relevante de autores como GUASTINI, que parecerían ser incluidos por REDONDO entre los positivistas no cognitivistas, sosteniendo el pve1? Si la cuestión fundamental, más allá de que se asuma una aproximación empirista, es si se confiere un peso central al análisis de los conceptos de la práctica, es obvio que autores como GUASTINI adoptarían también el pvi1, analizando conceptos prominentes en la práctica jurídica como norma, obligación, validez o jerarquía normativa⁴.

Pero, no se trata solo de que no quede claro qué teóricos quedarían o no abarcados. El problema radica en que, apelar a lo empírico, lo causal, en contraposición a lo conceptual, supone cierta simplificación. Esto es así incluso si tuviéramos en cuenta la perspectiva de un extraterrestre. No es implausible asumir que el extraterrestre trataría (de modo más o menos exitoso) de trazar vínculos entre sus conceptos y los conceptos que se usan en la práctica que analiza, del mismo modo que haríamos nosotros si

3. Ross, 2005, pp. 23 y ss.

4. Véase, por ejemplo, GUASTINI, 1999.

quisiéramos dar cuenta del comportamiento de una tribu desconocida⁵. Es decir, el extraterrestre podría entender que es irrelevante que a los participantes les resulte inteligible su análisis de los conceptos como condición de éxito explicativo de su teoría, pero de aquí no cabría concluir entonces que solo le interesa describir ciertas relaciones causales o la mecánica de ciertos comportamientos. La simplificación de REDONDO puede ponerse de manifiesto recurriendo a ejemplos, como el de las colonias de hormigas, en que la incidencia de los conceptos de la práctica en la teorización es todavía más cuestionable. Cuando decimos que, mediante feromonas, las hormigas dejan un rastro al hallar alimentos, que es seguido por las otras hormigas, no nos estamos limitando a describir qué hacen –de hecho, hacen muchas cosas, como mover las patas, detenerse, rectificar el rumbo, volver a caminar, pero no tendría sentido recogerlas todas en la teorización– ni a explicar cómo un determinado rasgo ha surgido causalmente. En cambio, con frecuencia nos centramos en las funciones que cumple el ítem (por ejemplo, el rastro de feromonas) en un determinado contexto. Ello requiere identificar qué servicio beneficioso presta para las hormigas dejar el rastro de feromonas de modo que pueda anticiparse razonablemente que existirá una resistencia frente a toda tendencia que intente suprimirlo⁶. Me estoy refiriendo aquí a las explicaciones externas funcionales, que tienen un alto grado de sofisticación y que REDONDO no considera. En definitiva, los rasgos que la autora introduce para entender que una teoría adopta el pve1 no son demasiado precisos y pueden suponer que esa teorización se torne ciertamente trivial, y no solo cuando estamos frente a prácticas relacionadas con instituciones. Tener en cuenta las aproximaciones funcionalistas, en contraposición con las aproximaciones internas, sí nos permite reflejar los planteamientos teóricos externos que se han llevado a cabo en el ámbito iufilosófico y fuera de él. De hecho, como trataré de mostrar más adelante, si se articulara una visión más plausible de los enfoques externos, REDONDO tendría mayores dificultades para rechazar este tipo de aproximaciones en el ámbito jurídico, o al menos debería proporcionar argumentos adicionales para sostener que no se trata de otra posibilidad más, junto a las que adoptan (con distintas actitudes) el pvi1.

Por otro lado, cabría cuestionar la utilidad teórica de distinguir el pve1 del resto. Teniendo en cuenta el modo en que REDONDO se refiere al pve1 (centrado en lo estrictamente empírico, sin tomar en cuenta los conceptos de la práctica), ¿qué sentido tiene hacer un análisis diferenciado? La mayor parte de las teorías que participan del debate iufilosófico y a las que REDONDO apunta recurren, como ya se ha señalado, a los conceptos de la práctica, pese a ser en muchos casos declarados empiristas. Más útil parecería en cambio trazar las distinciones en términos de si, como cuestión ontológica, la existencia de una práctica jurídica depende de que los participantes adopten el pvi2. Esta tesis, que REDONDO entiende como no controvertida, es la que parece diferenciar principalmente posiciones como las del realismo genovés y HART. Por ejemplo, mientras

5. WINCH, 1994, pp. 31 y ss.

6. PAPAYANNIS, 2013.

que GUAUSTINI rechaza la relevancia teórica de ciertos estados mentales a los que (desde su punto de vista) no podemos acceder, y además enfatiza que los sistemas jurídicos están plagados de no aceptantes, HART en cambio considera que la actitud crítico-reflexiva con respecto a la regla de reconocimiento constituye una de las condiciones de existencia de los sistemas jurídicos. En definitiva, la distinción entre pve1 y pvi1, tal y como es planteada por REDONDO, no parece dar cuenta de las discusiones teóricas, especialmente entre los positivistas, ya que puede decirse que todos ellos se centran en conceptos y significados y adoptan (aunque con obvias diferencias) una metodología positivista-empirista. La discusión sobre la cuestión ontológica, y si el pvi2 de los participantes es determinante para que exista y perviva una institución jurídica, y cómo ello condiciona y está condicionado por la metodología que se asume, parece en cambio más central al debate teórico. También parece ser central entre los positivistas considerar si pueden proferirse enunciados que preserven la normatividad del lenguaje del derecho, lo que parece suponer cierta actitud de aceptación (que se ajustaría por tanto a la perspectiva interna 2), pero que se formulen desde una perspectiva positivista, y por lo tanto en principio desde el pve2. REDONDO tampoco aborda esta cuestión en profundidad, y se limita a apuntar brevemente diversos modos de entender los enunciados cuando presenta la distinción semántica (véase p. 204, n. 207)⁷.

Además, REDONDO señala que el enfoque del pvi1 es aquel que, siempre desde la perspectiva de una *tercera persona*, describe los conceptos de los participantes. Este carácter descriptivo, además de resultar algo oscuro y no estar de todo claro por qué es necesario introducirlo, plantea problemas con sus afirmaciones posteriores acerca de las actitudes de quienes emplean este discurso (supuestamente descriptivo). Una cuestión por analizar con mayor profundidad es si una visión como esta es en realidad compatible con autores como DWORKIN, quien rechazaría que teóricos y participantes se sirvan de un lenguaje fundamentalmente descriptivo⁸. En este mismo sentido, ¿no asume de entrada REDONDO, por el modo en que presenta la distinción semántica, la verdad de su aproximación a los conceptos y la tesis de la posibilidad?

Hemos visto que REDONDO distingue también entre pvi2 y pve2 para indicar la presencia o no de una actitud de aceptación frente al contenido normativo de ciertas instituciones sociales. El pve2 incluiría al hombre malo de HOLMES. La clave, señala, es si hay un compromiso de quien cree, o presupone (aunque crea que es falso), que las normas están justificadas. Y ya vimos que, de acuerdo con REDONDO, detectar que un enunciado expresa un pvi2 o pve2 no es detectar las creencias que efectivamente tiene el hablante, sino aquellas que podemos atribuirle en un momento dado, por lo que es posible que un no aceptante, en una específica ocasión, se refiera a la institución presuponiendo que está justificada.

7. Sobre estas cuestiones, y criticando a HART, véase GUAUSTINI, 2014, quien con frecuencia se sirve de apreciaciones de ROSS en la discusión.

8. Véase DWORKIN, 1986, capítulo 2, y LIFANTE, 2015.

Además de los problemas que esta noción de aceptación puede conllevar, en términos de las dificultades epistémicas para determinar quién es un aceptante en general y quien adopta puntualmente el pvi2 (distinción que REDONDO parece asumir), cabría plantearse por qué entonces el hombre malo de Holmes no quedaría incluido entre los aceptantes. Es indudable que el hombre malo tiene una actitud práctica, y puede entenderse que trata de engañar al resto para no ser castigado. ¿Por qué entonces no quedaría abarcado por la noción de presuposición pragmática de REDONDO? ¿Por qué no sería un aceptante, si cabe entender que presupone con frecuencia (aunque sea para engañar) que una institución está justificada? De hecho, ¿tiene sentido hablar del hombre malo en general, en una concepción como la de REDONDO, y no meramente de adopción puntual del pve2 o pvi2? Incluso si admitimos que no es un aceptante, la autora parece expresamente comprometida con admitir que puede emitir enunciados desde el pvi2. Cabría entonces plantearse, como cuestión ontológica, si podría subsistir una institución en que solo pervivieran hombres malos *a la* HOLMES (asumiendo, como ella hace, que no son aceptantes) pero que emitieran regularmente enunciados desde el pvi2.

2. El objeto de análisis del positivismo jurídico interno y su tesis distintiva

2.1. *Las principales tesis del texto de REDONDO*

REDONDO analiza las posiciones de ROSS y DWORKIN con respecto al objeto de estudio de la teoría jurídica para mostrar con mayor claridad su posición, a la vez que pone de manifiesto la utilidad de las distinciones planteadas en el capítulo.

La autora señala que, en un ámbito como el jurídico, hay que matizar la distinción entre el objeto de estudio de la teoría y los conceptos que la teoría usa para referirse a él. Se trata siempre de teorías que adoptan el pvi1, es decir, un conjunto de enunciados internos 1 que intentan captar conceptos o significados. No obstante, la distinción desaparece, según REDONDO, en casos como el de ROSS, que entiende que los conceptos institucionales que estudia carecen de referencia (pp. 216-221). El concepto permite simplificar un conjunto concreto de reglas vigentes, confiriéndoles orden sistemático, y no designa fenómenos entre los hechos condicionantes y las consecuencias; no existe ninguna entidad o propiedad que los términos institucionales delimiten, ni objetos o instancias individuales de ese tipo de entidad. En un sentido, admite que existen instancias individuales de instituciones concretas, pero no son entidades individuales. Si queremos saber en qué consiste un ejemplo de una institución como la propiedad, tenemos que ver cómo los jueces usan la palabra, es decir, a qué hechos y a qué consecuencias asocian su aplicación⁹.

9. En cambio, como veremos, los no-reduccionistas como DWORKIN o REDONDO no solo aceptan la existencia de objetos institucionales que son designados por los conceptos institucionales, sino también la existencia de objetos individuales que instancian dicha clase de objetos.

De acuerdo con REDONDO, el objetivo de ROSS es mostrar que el lenguaje normativo al que las instituciones jurídicas pueden reducirse carece de sentido, al ser un resabio de creencias mágicas que se deberían abandonar, por lo que asume el pve2. Esto no impide que podamos captar con precisión el sentido que el lenguaje institucional tiene desde la perspectiva de los participantes (pvi1). En esta medida, las distinciones señaladas por REDONDO nos permiten precisar mejor la posición de ROSS, y entender cuáles son los presupuestos que asume para defender la imposibilidad del pvi2 por parte del teórico.

REDONDO se refiere también al interpretativismo *dworkiniano* (pp. 221-226). DWORKIN advierte que la expresión «concepto» se usa en múltiples sentidos¹⁰. Los conceptos aplicables a instituciones como el derecho consisten en una teoría interpretativa muy abstracta que justifica, primero, distintas sub-interpretaciones más concretas y, en última instancia, el contenido de los distintos conjuntos de reglas en los que las instituciones consisten. Entonces, de acuerdo con DWORKIN, cuando se teoriza no se identifica el contenido de reglas, como en ROSS, sino aquellos principios muy generales que, a la vez que señalan características típicas de un género de instituciones, las justifican. El concepto es la hipótesis más abstracta que mejor racionaliza el contenido de las instituciones, por lo que identificarlo es hacer explícita la conclusión de una inferencia a la mejor explicación. La teoría tiene que mostrar en su mejor luz las creencias de los participantes y el modo en que la institución se ha desarrollado a lo largo de la historia. De ello se desprende, de acuerdo con la reconstrucción de DWORKIN ofrecida por REDONDO, que el lenguaje de la teoría que identifica el concepto no es de un tipo diferente al del lenguaje del derecho; y que las propuestas teóricas, como las creencias de los participantes, contribuyen a construir el objeto al cual se refieren.

DWORKIN distingue el concepto doctrinario (que identifica y se compromete con la verdad de alguna teoría que sustenta un tipo de institución efectivamente existente), del aspiracional (que indica un ideal y pierde la dimensión de adecuación, y sería el caso de la teoría de FERRAJOLI o de ATRIA), y entiende que ambos son interpretativos, justificativos y, en contraste con ROSS, son conceptos internos 2 cuya identificación, necesariamente, se hace desde un pvi2. De nuevo, señala REDONDO, las distinciones anteriores resultan de utilidad para precisar las posiciones: DWORKIN asume la necesidad del pvi1 y 2 para dar cuenta del fenómeno jurídico, dados los presupuestos que adopta en su teorización.

En contraste con lo anterior, conforme al *positivismo jurídico interno* un concepto es un conjunto de propiedades (relevantes, especialmente interesantes o distintivas) que se verifican en, y en ese sentido describen, toda instancia (o, al menos, toda instancia paradigmática) que cae bajo su ámbito de aplicación (pp. 227-234). En este sentido, señala REDONDO, se identifican propiedades exclusivamente descriptivas. En cuanto a

10. Así, los conceptos pueden ser criterios, de clase natural e interpretativos. Y, con respecto al concepto de derecho, distingue el concepto sociológico, el taxonómico, el doctrinal y el aspiracional. Los dos primeros son criterios y los dos últimos interpretativos.

la relación entre el concepto y sus instancias de aplicación, se trata de una relación de inclusión: cada instancia de aplicación es un ejemplo incluido en la clase delimitada por el concepto.

REDONDO distingue dos tipos de objeto de la teoría jurídica, que las posiciones anteriores hacen colapsar: los conceptos institucionales y el contenido conceptual de las instituciones jurídicas. Para ROSS son lo mismo y para DWORKIN se diferencian solo en el grado de abstracción. En cambio, para el positivismo interno en toda teoría jurídica cabe distinguir aquellos discursos que identifican o explican un concepto de aquellos que identifican o explican el contenido de una institución concreta. Son discursos que refieren a objetos diversos; de hecho, señala REDONDO, el contenido de un concepto institucional no puede inferirse del contenido de instituciones que lo ejemplifican, ni el contenido de las instituciones puede inferirse, ni justificarse, a partir del concepto que ellas ejemplifican.

Siguiendo las distinciones anteriormente expuestas, una teoría que identifica un concepto institucional adopta un pvi1, e identifica conceptos generales de carácter interno1. Pero para hacerlo el teórico adopta el pve2, es decir, no propone ni presupone ninguna teoría que justifique el tipo de institución a la que se refiere. Esto es posible solo si se advierte la ambigüedad y se acepta la distinción señalada con anterioridad.

Lo anterior es compatible con admitir que la existencia de una institución presupone la existencia de alguna teoría justificativa que le atribuye algún valor o función. En este sentido, puede vincularse la posición de HART con, por ejemplo, la función de regular el comportamiento, y entenderse que esto es algo valioso. Pero, en la visión positivista, estas características son parte del concepto de derecho, si lo son, no porque confieran un valor al derecho, sino porque, en la visión de los participantes, caracterizan toda instancia de derecho. Por ello, cada uno de los debates y posibles desacuerdos teóricos entre los positivistas se refiere a un tema diferente y se lleva a cabo desde un enfoque metodológico distinto de los debates y desacuerdos entre los interpretativistas.

2.2. Análisis crítico

REDONDO se sirve de las distinciones entre puntos de vista interno y externo 1 y 2, para presentar su visión acerca de los conceptos, de acuerdo con la cual se adopta el pvi1 pero el pve2. Y deja constancia de su posición a partir del rechazo de la tesis de la imposibilidad, en virtud de la cual es necesario asumir el punto de vista interno cuando nos referimos a instituciones y contenidos normativos. Pero si la cuestión es que, contra las otras concepciones, es posible el punto de vista externo acerca de instituciones y contenidos normativos, no parece adecuado emplear el denominativo «interno», si su tesis es precisamente que el enfoque *externo* también es posible.

Vimos que, según el positivismo jurídico interno, el análisis teórico es *posible* tanto desde el punto de vista interno de los aceptantes de una institución como desde el punto de vista externo de quienes no se comprometen con ella. Esto es precisamente

lo que enfatiza REDONDO al rechazar la tesis de la imposibilidad. Entonces, si lo que tiene de característica su posición es que es más abarcativa que el resto, por reconocer la posibilidad de distintos puntos de vista cuando se trata de aproximaciones y enunciados acerca de instituciones, de nuevo no termina de estar claro en qué medida el positivismo que suscribe es *interno*.

Más allá de la cuestión terminológica, que puede conducir a equívocos pero no es determinante, me centraré ahora en otras consideraciones, conectadas con lo anterior. Asumiendo que la tesis de la posibilidad es la tesis central del positivismo jurídico interno, surgen entonces dos dudas. La primera es que, si su objetivo es enfatizar la relevancia teórica del pve2, cabría plantearse en qué medida su posición se diferenciaría de HART. HART enfatiza que los participantes adoptan el punto de vista interno, que debe ser tenido en cuenta por el teórico a efectos de reconstruir adecuadamente el fenómeno jurídico, sin que ello lo convierta en aceptante. Esta parece ser exactamente la posición de REDONDO, sin que se aprecien claramente las diferencias, aunque HART no emplee la misma terminología¹¹.

En cuanto a la segunda duda, si el argumento central de REDONDO es que es *posible* elaborar teorías tanto adoptando el pve2 como el pvi2, cabría cuestionar si autores como HART, DWORKIN, o incluso ROSS, rechazarían esta tesis. De hecho, como REDONDO reconoce en su texto (p. 221), DWORKIN distingue diversos tipos de conceptos y entiende que es posible teorizar acerca del concepto doctrinal, pero también acerca del taxonómico. En opinión de DWORKIN, esta última labor no tendría demasiada relevancia, pero admite su posibilidad. Y REDONDO (p. 238) reconoce explícitamente que, según ROSS, un concepto institucional podría identificarse ya sea desde un pvi2 o desde un pve2, aunque ROSS se decante por el segundo. De este modo, si esta fuera la tesis central del texto de REDONDO, no solo no sería rechazada, sino que, de acuerdo con la autora, ha sido asumida o planteada explícitamente por otros autores a los que REDONDO hace referencia. Finalmente, es importante advertir que, en todo caso, su análisis parece asumir la necesidad del pve2, precisamente por la visión que presenta al hacer referencia a los conceptos institucionales que acabamos de ver, que asocia con la adopción del pve2¹².

Con respecto a estas últimas consideraciones, acerca de la posibilidad de adoptar tanto el pve2 como el pvi2, resulta cuestionable por qué circunscribe su visión, en

11. HART, 1994. Esto es así aunque, como señala RODRÍGUEZ-BLANCO, 2007, en ocasiones el posicionamiento de HART no resulte suficientemente preciso.

12. Como vimos, de acuerdo con el positivismo jurídico interno, un concepto (como el de derecho y otros conceptos jurídicos) es un conjunto de propiedades que se verifican en, y en ese sentido describen, toda instancia que cae bajo su ámbito de aplicación. Una crítica, en la que no me detendré aquí, es que el hecho de que el teórico pueda describir el modo en que los participantes usan los conceptos sin comprometerse no tiene por qué conducir a considerar que las propiedades relevantes tienen que ser ellas mismas descriptivas. La autora tampoco aporta argumentos concluyentes para sostener por qué habría que adoptar esta visión para todos los conceptos que tienen que ver con instituciones. Sobre esto último, véase RAMÍREZ-LUDEÑA, 2015, capítulos 4 y 5.

principio más abarcativa, a aquellas posiciones que adoptan el pvi1, excluyendo las teorías que adoptan el pve1. ¿Por qué no entenderlo como otra posibilidad más, otra forma de aproximación, que parte de otras asunciones teóricas? Me refiero por ejemplo a los análisis funcionales, ya planteados con anterioridad, que no se centran en analizar los conceptos de los participantes, sino en los efectos beneficiosos de las diversas instituciones, y que también pueden resultar iluminadores de ciertos aspectos de la práctica jurídica y, a la vez, totalmente opacos a los participantes.

Podría señalarse que lo que tiene de característico el positivismo jurídico interno es el reconocimiento de que, dadas distintas asunciones teóricas, las diferentes aproximaciones al derecho (excluyendo las que defienden el pve1) son *igualmente* aceptables. Es decir, que no hay un modo más adecuado de teorizar, algo que sí podría entenderse como una tesis original, y que sería rechazada por autores como DWORKIN. Este modo de interpretar la tesis, además de no encajar bien con sus argumentos a favor de su posicionamiento sobre los conceptos y de la adopción del pve2, nos lleva a plantearnos por qué se trataría de una forma de positivismo jurídico. Y me conduce en todo caso al siguiente apartado.

3. El rechazo de un único punto de vista y la neutralidad de las teorías

3.1. Las principales tesis del texto de REDONDO

Al comienzo del capítulo, antes de criticar la tesis de la imposibilidad, REDONDO aborda una serie de cuestiones preliminares.

En primer lugar, enfatiza que lo que le interesa es analizar el *tipo* de razones para sostener la tesis de la imposibilidad, y no criticar aspectos concretos de teorías como la de DWORKIN o GUASTINI. El análisis del tipo de razones para sostener la tesis de la imposibilidad le permitirá, sostiene la autora, determinar qué razones son necesarias para refutarla.

En segundo lugar, REDONDO señala que las razones para apoyar la tesis de la imposibilidad no son de carácter empírico (en este sentido, quienes la defienden no señalan que una ley natural nos impida la descripción externa) ni deóntico (no enfatizan que existen buenas razones para prohibir o recomendar la actividad). Quienes defienden la tesis de la imposibilidad introducen una serie de consideraciones de las que se sigue la imposibilidad conceptual de hacer una descripción externa de objetos normativos. Esto ocurre así, señala REDONDO, con cualquier teoría filosófica: se ofrece un modo de ver las cosas según el cual algunas conclusiones resultan necesarias, otras posibles y otras imposibles. Pero esas conclusiones solo pueden considerarse válidas en el interior de cada una de las teorías. Y solo pueden esgrimirse frente a quienes se comprometen con ese modo de ver las cosas. En este sentido, «[F]rente a una posición que está intentando proponer, o está ya presuponiendo, un marco conceptual diferente se puede argüir que ella contradice sus propios puntos de partida, que no logra resolver todos

los problemas que en cambio sí resuelve el esquema teórico al que se opone, que asume tesis incompatibles con conclusiones científicas, etc., pero no que es conceptualmente imposible sobre la base de las asunciones conceptuales de la teoría que ella, explícita o implícitamente, está rechazando» (pp. 200 y 201).

De lo expuesto con anterioridad con respecto a los distintos esquemas conceptuales, se desprende que para rechazar la tesis del positivismo jurídico interno no es legítimo aducir la tesis de la imposibilidad, ni utilizar los esquemas conceptuales que conducen a ella. Esto es así en la medida en que lo que se impugna por REDONDO es precisamente el modo en que las posiciones anteriores entienden una serie de conceptos que llevan a tesis de la imposibilidad.

En el último apartado del capítulo, REDONDO vuelve sobre esa misma idea, rechazando abiertamente que el estudio de las instituciones sociales pueda realizarse desde un único punto de vista. Según la autora, **no hay un único método** adecuado para afrontar el estudio del derecho y de las instituciones sociales en general, por lo que parece rechazar también la necesidad del pve2 (pp. 244-246). REDONDO sostiene que las distintas teorías responden a la pregunta sobre *la* naturaleza del derecho, pero lo hacen desde puntos de vista diferentes. El error de las teorías es que asumen que solo un método nos permite captar la verdadera naturaleza del derecho. El error es pensar, como DICKSON, que identificar un concepto justificativo-interno² siempre presupone y se apoya en la previa identificación de un concepto descriptivo. O, como DWORKIN, que intentar identificar un concepto descriptivo siempre presupone y se apoya en un concepto justificativo-interno². En realidad, señala REDONDO, «las empresas que identifican estos diversos tipos de conceptos no se presuponen mutuamente y son relativamente autónomas» (p. 246) pero parecen no advertirlo cuando se centran en la búsqueda de *la* esencia de los conceptos. Esencia que, como enfatiza REDONDO, solo está en condiciones de captar el propio método.

Precisamente porque cada una de las posiciones adopta una visión distinta acerca de los conceptos, partiendo de presupuestos distintos, la autora insiste a lo largo del capítulo en la **ausencia de neutralidad** de las diferentes teorizaciones. Incluso quienes adoptan un pve1, y se presentan como llevando a cabo un análisis empírico y neutral, carecen de neutralidad, según REDONDO, en el sentido de que necesariamente asumen ciertos presupuestos.

Con respecto a la distinción pragmática que expuse con anterioridad, de acuerdo con REDONDO, el pve2 es siempre relativo al contenido de un concepto institucional o reglas de una institución, pero no es una posición arquimediana o neutral en términos absolutos. En tal sentido, señala la autora, mostrar que es imposible referirnos a contenidos normativos desde una perspectiva arquimediana no equivale a haber demostrado que es imposible referirnos a contenidos normativos desde pve2, simplemente porque no es una posición valorativamente neutral en términos absolutos.

Y, al hablar de los conceptos según el positivismo jurídico interno, la autora señala que, si bien puede decirse que quien se centra en los conceptos internos 1 adopta una actitud neutral, ella es relativa al tipo de institución que el concepto delimita. De nuevo,

apunta REDONDO, quien la adopta no se encuentra en una posición arquimediana en términos absolutos.

3.2. Análisis crítico

REDONDO sostiene que no se pueden esgrimir críticas que se desprenden de presupuestos distintos, que son asumidos por teorías diferentes. Este elemento, que parece ciertamente plausible, conlleva dos problemas centrales: (1) del mismo modo que ocurre con las críticas de otras teorías a las tesis de REDONDO, ¿por qué las otras teorías se verían afectadas por la posición de REDONDO, si ella también parte de otras asunciones?; y (2) dado que reconoce que habría no solo diferentes actitudes posibles, sino también diferentes modos de entender los conceptos, REDONDO no sería capaz de reconstruir los desacuerdos teóricos, que carecerían de sentido.

Si tomamos en consideración lo que REDONDO señala en términos metodológicos a lo largo del capítulo, no termina de apreciarse qué haría preferible entonces su teoría frente a las demás. La autora señala que la tesis de la posibilidad es imprescindible para dar cuenta de un tipo peculiar de ambivalencia pragmática que afecta a todo discurso referido a conceptos institucionales o al contenido conceptual de una institución, y añade además que da sentido a los casos de creencias falsas. REDONDO se refiere a una situación en la que los miembros de un grupo social no creen que ser rey dependa del hecho de que ellos mismos así lo creen. En tal situación, un enunciado sobre su carácter divino sería ambiguo, en el sentido de que podría llevarse a cabo asumiendo o no la perspectiva de los participantes. Y, enfatiza la autora, asumir un pve2 respecto de la monarquía de origen divino es lo que nos permite afirmar, sin caer en paradojas, que las creencias de quienes justifican la institución por su origen divino son falsas. En cambio, esta afirmación conduciría a una contradicción pragmática si se hiciese desde el pvi2, de quienes creen que la institución está justificada por su origen divino. En esta medida, asumir la necesidad del pvi2 supone que el teórico es un aceptante más que, precisamente por esta razón, caerá en contradicción pragmática toda vez que afirme la falsedad de las creencias cuya verdad, por hipótesis, presupone. En otras palabras, si se sostiene dicha tesis, deviene imposible expresar la idea de que un determinado tipo de institución está totalmente injustificado y se apoya en creencias falsas¹³. Por otro lado, enfatiza que su visión acerca de los conceptos nos permite distinguir discusiones sobre el concepto de derecho de discusiones sobre el contenido de específicos sistemas jurídicos¹⁴. Pero, ¿qué fuerza tienen estos argumentos para quienes no comparten sus

13. En todo caso, este planteamiento parece ciertamente cuestionable, dado que los participantes con frecuencia tienen una actitud crítica, sin caer en contradicciones pragmáticas. Sería necesario, cuanto menos, precisar el punto.

14. Sobre este punto específicamente, no termina de quedar claro por qué REDONDO considera que es imposible inferir, a partir del concepto (y teniendo en cuenta ciertos aspectos contingentes de la práctica) conclusiones sobre el contenido de las instituciones.

presupuestos, como sería el caso de DWORKIN? No habría entonces modo de dar argumentos concluyentes a favor de la tesis de la posibilidad. Vimos que REDONDO señala que, frente a una posición que presupone un marco conceptual diferente, se pueden hacer críticas internas, se puede advertir que no resuelve problemas que sí resuelve el esquema teórico al que se opone, o que asume tesis incompatibles con conclusiones científicas. Los argumentos de REDONDO frente a concepciones como la de DWORKIN no son de este tipo o, cuanto menos, no lo son de un modo obvio, por lo que no permitirían rebatir la visión interpretativista dworkiniana¹⁵. Por ejemplo, DWORKIN no reconocería la ambivalencia pragmática antes señalada, ni vería la utilidad de distinguir dos tipos de discusiones que él entiende que no pueden diferenciarse, aunque reconozca que tienen distintos niveles de abstracción.

Si el punto central es que la visión de REDONDO es más abarcativa, entendiendo que da cabida a otras posiciones, ya señalé que el reconocimiento de la posibilidad de la adopción de diferentes actitudes frente a enunciados internos 1 no es en realidad abarcativa de posiciones como la de DWORKIN, que rechaza la posibilidad de que la teorización (relevante) acerca del fenómeno jurídico prescinda de su carácter justificatorio.

Además, sus posicionamientos le conducen a no poder proporcionarnos una reconstrucción adecuada de los desacuerdos entre teóricos en el ámbito jurídico, dado que tendríamos que entender que estos son en realidad espurios. De acuerdo con REDONDO, hemos visto que hay enunciados en apariencia contradictorios como «El rey tiene origen divino» y «El rey no tiene origen divino» que en realidad no lo son, ya que el contexto puede indicar que se formulan bajo presupuestos distintos compatibles entre sí (en el primero se adopta el punto de vista de los participantes, pero no en el segundo). No obstante, si la distinción entre pvi2 y pve2 es pragmática –asumiéndose que puede distinguirse claramente la semántica de la pragmática¹⁶–, cabría plantearse por qué, a nivel semántico, los enunciados no serían contradictorios entre sí. Y, lo que es más importante a los efectos del punto que intento señalar ahora, incluso si los presupuestos fueran incompatibles entre sí, no existiría una genuina contradicción –de acuerdo con REDONDO– entre los diferentes enunciados, puesto que se adoptarían asumiendo puntos de partida distintos. Los desacuerdos, entonces, carecerían de sentido. Me explico: Si un *hartiano* sostiene que una conducta está prohibida, y un *dworkiniano* que está permitida, o si discuten sobre si un rasgo forma parte del concepto de derecho, no habría un genuino desacuerdo entre ellos, ya que sus respectivos enunciados serían formulados con

15. De hecho, con respecto a autores como DWORKIN, el punto es si el teórico puede tener *know-how* sin participar, algo que es cuestionado por los que entienden que el análisis de las instituciones jurídicas solo puede llevarse a cabo desde pvi2. REDONDO asume, sin argumentación, que el teórico tiene ese *know-how*. Sobre esta asunción, véase p. 206, n. 210.

16. Sobre este punto, cabría cuestionar si REDONDO, al hacer explícita referencia a conceptos 1 y 2, es consistente con sus propios planteamientos: ¿no se trata del mismo concepto y lo único que cambian son las actitudes? ¿Los conceptos 2 no suponen siempre que estamos frente a conceptos, y por tanto frente a conceptos 1? Sobre las distintas discusiones relativas a consideraciones pragmáticas en el derecho, véanse POGGI – CAPPONE, 2016 y 2017.

presupuestos incompatibles pero al fin y al cabo diferentes, y no cabría discusión sobre cuál es *el mejor* modo de teorizar sobre el derecho. ¿Por qué entonces las discusiones teóricas, entre sujetos presuntamente inteligentes, se mantienen en el tiempo como si los desacuerdos tuvieran sentido?

Con respecto a la (falta de) neutralidad de las posiciones, además de la ausencia de una argumentación detallada a favor de sus afirmaciones, creo que en este punto resulta fundamental advertir la diferencia entre consideraciones evaluativas y valorativas en términos morales, y a su vez tener presentes los múltiples modos en que estas últimas pueden desempeñar un rol en la teorización¹⁷. Es obvio que una teoría que decide centrarse en conductas, y no en conceptos, adopta un posicionamiento respecto del objeto de análisis que está condicionado por los métodos que se consideran aceptables, y en ese sentido quien adopta el pve1 asume ciertos valores epistémicos y no es neutral. Ahora, bien, una cuestión diferente es si la demarcación del objeto de estudio se lleva a cabo con base en consideraciones que conllevan juicios morales, si el resultado de la teoría va a conducir a la necesidad de llevar a cabo juicios de valor ulteriores por parte de quien reflexione acerca del derecho, o si va a conducir necesariamente a reconocer que el objeto es algo moralmente valioso. No diferenciar estos múltiples sentidos en que las teorías carecen de neutralidad supone asumir que todas las teorías tienen ciertos rasgos que pueden verse como problemáticos en la misma medida, cuando en realidad esto no es así.

4. Conclusiones

El capítulo de REDONDO parece oscilar entre la defensa de la necesidad de adoptar el pve2 en el estudio de los conceptos jurídicos, y la defensa de la posibilidad de adoptar –teóricamente– tanto el pve2 como el pvi2. En este sentido, si bien sostiene una determinada visión de los conceptos por parte del positivismo jurídico interno, REDONDO además se sitúa en el plano metateórico para defender que esa visión, pero también las otras, son igualmente aceptables por partir de presupuestos distintos. En el texto he tratado de mostrar los problemas que conlleva para el positivismo jurídico interno la adopción de cada una de esas tesis. Pero, además, existe un problema de compatibilidad entre ambas: ¿Cómo puede sostenerse que una visión acerca de los conceptos es la mejor para el ámbito jurídico, aportando argumentos como el de la distinción de niveles de análisis, al mismo tiempo que se reconoce que las otras teorías, que parten de otros presupuestos, y que no admitirían esos niveles de análisis, son igualmente admisibles? ¿Cómo puede señalarse que las diferentes concepciones son igualmente admisibles si

17. DICKSON, 2001. En todo caso, es importante destacar que el hecho de que la autora entienda que su concepción no requiere de la posibilidad de adoptar un punto de vista arquimediano parece estar en conflicto con el reconocimiento de la existencia del hombre malo *a la* HOLMES que, de acuerdo con su propio discurso, adopta el pve2 (y no se limita a proferir puntualmente enunciados desde el pve2).

es parte de cada una de esas concepciones que ellas son las que mejor dan cuenta del fenómeno jurídico? En esta medida, el enriquecedor y profundo texto de REDONDO, que problematiza la tesis de la imposibilidad, conduce irremisiblemente a la siguiente cuestión: ¿es posible el positivismo jurídico interno?

BIBLIOGRAFÍA

- DICKSON, J., (2001). *Evaluation and Legal Theory*, Oxford, Hart Publishing.
- DWORKIN, R., (1986). *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press.
- HART, H., (1994). *The Concept of Law*, Oxford, Oxford University Press.
- GAIDO, P., (2020). «Symposium on the internal legal positivism». *Revus* 42.
- GUASTINI, R., (1999). *Distinguiendo*, Barcelona, Gedisa.
- GUASTINI, R., (2014). «Releyendo a Hart». *Doxa*, 99-110.
- LIFANTE VIDAL, I., (2015). «Interpretación jurídica». *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, J.L. Fabra Zamora y V. Rodríguez-Blanco (coords.), Vol. 2, 1349-1387.
- PAPAYANNIS, D. M., (2013). «Spiegazione funzionale e analisi concettuale. Sull'incidenza dei modelli economici nello studio della pratica giuridica». *Ars Interpretandi. Rivista di Ermeneutica Giuridica*, II/2013 n. 2, 69-109.
- POGGI, F. – CAPPONE, A. (eds.), (2016). *Pragmatics and Law*, vol. 1, Nueva York, Springer.
- POGGI, F. – CAPPONE, A. (eds.), (2017). *Pragmatics and Law*, vol. 2, Nueva York, Springer.
- RAMÍREZ-LUDEÑA, L., (2016). *Diferencias y deferencia*, Barcelona, Marcial Pons.
- REDONDO, C., (2018). *Positivismo jurídico 'interno'*, Ljubljana, Revus.
- RODRÍGUEZ-BLANCO, V., (2017). «Winch and H.L.A. Hart: Two Concepts of the Internal Point of View». *Canadian Journal of Law and Jurisprudence* 20 (2), 453-474.
- ROSS, A., (2005). *Sobre el derecho y la justicia*, Buenos Aires, Eudeba.
- WINCH, P., (1994). *Comprender una sociedad primitiva*, Barcelona, Paidós.

